



Resolución Jefatural

Nº00279/2013-INIA

La Molina, 20 DIC. 2013

VISTO:

El Examen Especial N°001-2012-2-0058, el Informe N° 005-2013-RJ. N° 00244-2013-INIA/CHP y el Oficio N° 1320-2013-INIA/J, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA y atendiendo al principio de economía procesal al que hace referencia la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se inició proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios, funcionario, ex trabajadores y trabajadores a los que hace referencia el artículo primero de dicha Resolución Jefatural;

Que, el Comité de Honor Permanente conformado mediante el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA recibió el encargo de llevar adelante el proceso administrativo disciplinario contra los Trabajadores del INIA, comprendidos en el **Examen Especial N° 001-2012-2-0058, "Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA. Donoso – Huaral, Periodo 2007"**, Sres. Juan Constantino Chacalizaza Hernández, Saturnino Romero Flores, Rafael Juan Calderón Espinoza, en adelante los investigados;

Que, el Examen Especial N° 001-2012-2-0058, "Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA. Donoso – Huaral, Periodo 2007" señala en la Observación 3:

OBSERVACIÓN N°3: PERJUICIO ECONOMICO DE S/. 4 008,90 GENERADO A LA EEA. DONOSO –HUARAL EN LA VENTA DE AJOS AL BARRER.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Examen Especial N° 001-2012-2-0058, la Comisión Auditora identificó responsabilidad administrativa funcional respecto al Sr. **JUAN CONSTANTINO CHACALIZAZA HERNÁNDEZ** como Ex Miembro y Ex Presidente del Comité de Gestión Patrimonial de la EEA. Donoso Huaral, por no haber objetado el desistimiento del Sr. José Taboada Quispe de la compra de los 17, 430 Kg. de Ajo Blanco Huaralino, ni haber propuesto por ello compensación económica alguna ante al incumplimiento del comprador, no obstante que existía un saldo con cargo a la

garantía de compra de S/. 15, 000.00 y que debía ser devuelta al término de la comercialización, habiendo causado un perjuicio económico de S/. 4,008.90 que debe ser resarcido a la entidad más intereses legales, conjuntamente con un Funcionario y cuatro servidores de la EEA. Donoso – Huaral;

Que, en tal sentido, la Comisión Auditora considero que el Ing. Juan Constantino Chacaliza Hernández incumplió sus obligaciones establecidas en el Inc. a) del Art. 7º del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación del trabajador: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc. que se relacionen con su obligación laboral".

Que, efectuados los descargos por el Ing. Juan Constantino Chacaliza Hernández éste señaló (...) Al ver el documento del desistimiento del Sr. José Taboada Quispe de fecha 13/02/2008 por haber bajado el precio del ajo tanto en el mercado de Lima y Huaral, de S/. 0.88 Kg. a S/. 0.60 Kg. del ajo huaralino mejorado, y al ver que había transcurrido 12 días y no recogía el ajo del lote 7, y al ver que la administración responsable de la comercialización no realizó ninguna gestión y/o trámite ante el Sr. Taboada, el suscrito realizó trámite llamando telefónicamente y visita su domicilio en varias oportunidades pero no se le pudo convencer - ¿Quién Compra algún producto para perder? ¿Tampoco se le puede obligar para que siga comprando? Dando lugar al desistimiento del Sr. Taboada; ya que el comité de gestión patrimonial había cumplido con su funciones de emitir el acta de venta, por otro lado, el Sr. José Taboada Quispe en el lote 7 había seleccionado y ensacado el ajo casi por espacio de 10 días para llevarse el ajo, pero ocurre lo contrario "bajo el precio" ¿Cree Ud. que habiendo gastado en jornales de obreros para la selección y ensacado dejar el ajo? ¿Quién le podría haber obligado en su desestimiento?; entonces vuelvo a repetir viendo que nadie ponía interés en la comercialización del ajo, opte por otra gestión acercándome a la Dirección y a la Sra. Cajera de la EEA DONOSO (Verbalmente) para realizar la gestión que de la garantía dejada por el Sr. Taboada de S/. 15, 000.00, la cantidad sugerida por el Comité de Gestión Patrimonial el mismo que debería devolverse a la finalización de la comercialización de acuerdo al contrato realizado, dándome con la ingrata sorpresa que ya no existía la garantía de S/. 15,000.00, solamente había un saldo de S/. 500.00, el mismo que sugerí verbalmente que no se les devolviera por su irresponsabilidad ¿Quién ordenó la devolución, porque? ¿Qué paso? (...)

Que, respecto a **SATURNINO ROMERO FLORES** el Examen Especial N° 001-2012-2-0058 le identifica responsabilidad administrativa funcional como Ex Encargado de la Administración de la EEA. Donoso – Huaral, por no haber objetado el desistimiento del Sr. José Taboada Quispe de Comprar los 17, 430 Kg. de Ajo Blanco Huaralino, ni exigir por ello compensación económica alguna frente al incumplimiento del comprador, no obstante existir un saldo con cargo a la garantía de compra de S/. 15, 000.00 incumpliendo el inciso e) de las funciones específicas de su cargo, detalladas en la Hoja de Descripción de Cargo del Manual de Organización y Funciones – MOF, de la mencionada Estación Experimental, aprobado por Resolución Jefatural N° 093-2006-INIEA, del 15. JUN.2006 cuyo texto es el siguiente: e) Orientar a las Unidades de la Estación en asuntos relacionados con la administración en los diferentes sistemas administrativos", habiendo causado un perjuicio económico de S/. 4,008, 00 que debe ser resarcido a la entidad, más los intereses legales, conjuntamente con un funcionario y cuatro servidores de la EEA. Donoso – Huaral;



Resolución Jefatural

Nº 00279/2013-INIA

Que, asimismo, la Comisión Auditora encuentra en el Examen Especial N° 001-2012-2-0058 que el Sr. Saturnino Romero Flores incumplió sus obligaciones establecidas en el Inc. a) del Art. 7º del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como Obligación del Trabajador: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, Normas, Reglamentos, Directivas, Etc. Que se relacionen con su obligación laboral";

Que, efectuados los descargos por el Sr. Saturnino Romero Flores, éste señalo (...) Mi actuación como encargado de la Administración de la EE Donoso en Huaral, se circunscribió solo a recibir y dar trámite a los documentos que por órdenes expresas del Director de la Estación tenían que ser procesados, en este caso, para la venta del ajo. En los que respecta a que si podía en mi calidad de Administrador exigir una satisfacción económica por parte del comprador Sr. José Taboada Quispe por no haber cumplido con lo se ha señalado en el acta de fecha 11 de enero de 2008, considero que son temas de carácter legal que le competía al Director de la EEA tomar las acciones pertinentes o consultar al área legal; el suscrito no podía inmiscuirse en las decisiones colegiadas de los miembros de Comité de Gestión Patrimonial de la EEA DONOSO – HUARAL, decisión que fue aprobada por el Director de la Estación cuando con proveído canaliza al área de Administración disponiendo la continuación del trámite; personalmente, considero que era competencia de los miembros del Comité a cargo de la Venta y del Director de Estación, demandar o poner en conocimiento de las instancias pertinentes, el cumplimiento de dicha acta en razón a que dentro de sus atribuciones esta, la de llevar el control y administración de los bienes agropecuarios, conforme los menciona la Resolución Directoral N° 003-2008-INIA-EEA conjuntamente con Director de la EEA – Donoso – Huaral (...)

Que, respecto a RAFAEL JUAN CALDERÓN ESPINOZA de acuerdo al Examen Especial N° 001-2012-2-0058 se le identifica responsabilidad administrativa funcional como Ex Miembro del Comité de Gestión Patrimonial de la EEA. Donoso Huaral, por no haber objetado el desistimiento del Sr. José Taboada Quispe de la compra de los 17,430 Kg. de Ajo Blanco Huaralino, ni haber adoptado medidas para salvaguardar los intereses de la Estación Experimental, frente al incumplimiento del comprador, no obstante que el mismo había presentado una garantía de S/. 15,000.00 por la compra efectuada y que debía ser devuelta al término de la comercialización, habiendo causado un perjuicio económico, de S/. 4 008,90 que debe ser resarcido a la entidad más intereses legales, conjuntamente con un funcionario y cuatro servidores de la EEA. Donoso – Huaral;

Que, asimismo, la Comisión Auditora encuentra en el Examen Especial N° 001-2012-2-0058 que el Sr Rafael Juan Calderón Espinoza, ha incumplido sus obligaciones establecidas en el Inc. a) del Art. 7º del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación del trabajador: " Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc. que se relacionen con su obligación laboral";

Que, efectuados los descargos por el Sr Rafael Juan Calderón Espinoza , éste señalo (...) Como miembro del Comité de Gestión Patrimonial, la función era debatir, analizar las cotizaciones del producto convocado para la venta, luego proponer la venta y solicitar la autorización a la Dirección de la Estación para su comercialización, aclarando que no es función del CGP autorizar la venta y/o devolución de dinero que se ocasione por esta acción; siendo estas funciones de carácter exclusivo de la Dirección de la Estación. Cuando el señor Taboada envía una carta de fecha 13/02/2008 al Director desistiendo de la compra de 17, 430 Kg de ajos a S/. 0.88 el Kg. a ese nivel de gestión se debió objetar el desistimiento del señor Taboada a fin de cumplir el compromiso. Exigir al comprador el resto de la producción del Ajo Blanco Huaralino y no en lugar de ello disponer al Comité de Gestión Patrimonial, replantear la venta. Tampoco adopto las acciones del caso, para exigir una compensación económica por el incumplimiento del Señor José Taboada Quispe de comprar los 17, 430 Kg. de ajo variedad blanco Huaralino mejorado, no obstante que el comprador había presentado una garantía de S/. 15, 000.00, por la compra efectuada. Por función el encargado de la administración debió de exigir compensación económica alguna ante el incumplimiento del comprador, más aun si el fundamento invocado por el postor, respecto a una posterior baja en el precio por razones del mercado y por transcurso del tiempo no resultaban imputables al INIA, no obstante que el comprador había presentado una garantía de S/. 15,000 por la compra. Frente a este hecho el encargado de administración de la EEA Donoso, no adopto ninguna acción frente al incumplimiento del comprador y la garantía que obraba en poder de la entidad;

Que, el Examen Especial N° 001-2012-2-0058, "Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA. Donoso – Huaral, Periodo 2007" señala en la Observación 4:

OBSERVACIÓN N°4: LA COSECHA DEL AJO BLANCO HUARALINO MEJORADO NO FUE PESADA NI INGRESADA AL ALMACEN EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, SERVIDORES Y FUNCIONARIO INCUMPLIERON NORMAS SOBRE ACTAS DE COSECHA Y CONTROL DE ALMACEN.

Que, respecto al señor **JUAN CONSTANTINO CHACALIAZA HERNÁNDEZ**, de acuerdo al Examen Especial N° 001-2012-2-0058 se le identifica responsabilidad administrativa funcional como Ex Coordinador de Producción de Semillas, Plantones, Plántulas y Reproductores y Ex Responsable de Administración de Campo y Producción Comercial de la EEA Donoso – Huaral, por no haber observado que el Ajo Blanco Huaralino Mejorado, no había sido entregado al Almacén conforme correspondía, es decir, en base a un peso real y que la proyección de venta se estaba realizando en base a una estimación efectuada por la Responsabilidad del cultivo, incumpliendo sus obligaciones establecidas en la Directiva N° 002-2007-INIA-EEA-D-H/D "Normas para el Procedimiento de Cosecha, Clasificación, Registro, Ingreso, Almacenamiento y Distribución de los Bienes Producidos por la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, aprobada por Resolución Directoral N° 027-2007-INIA-EEA-DONOSO-H/D, incumpliendo igualmente el inciso a) del Art. 7º del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación del trabajador: " Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc. que se relacionen con su obligación laboral";



Resolución Jefatural

Nº 00279/2013-INIA

Que, efectuados los descargos por el Sr. Juan Constantino Chacalizaza Hernández, éste señaló (...) La especialista en semillas, no realizó el acta de ingreso de productos agropecuarios para ingresar el ajo al almacén, a pesar que había sido cosechada el 15 de mayo del 2007 y recién regularizo la entrega al almacén el 03 de Junio del 2008, para ser visado por el responsable del cultivo, coordinador de PSPPyR, encargado del patrimonio, encargado del almacén y entregar el acta a la dirección, el visto bueno se realiza recién el día 14 de Agosto del 2008. Por otro lado en Diciembre del 2007, mediante oficio N° 246-2007-INIA-EEA-Donoso-UEA-PSPPy12/S; la especialista en semillas, recién informa al coordinador de producción de semillas, plantones, plántulas y reproductores la cantidad de 43,000 Kg de ajos, correspondiendo a bulbos grandes de semillas 2 000Kg., bulbos medianos 1,300 Kg. (para consumo) y 10, 000 Kg. de tamaños pequeños "descarte"; cuando la cosecha se había realizado el 15 de Mayo del 2007, habiendo transcurrido 7 meses; siendo pues este Procedimiento de su entera responsabilidad; de acuerdo a la hoja de descripción del cargo, firmado por la misma especialista de semillas (Documento adjunto); sorprendiendo de esta manera al Director, Administrador, Coordinador de PSPPyR y a todo el personal del Comité de Gestión Patrimonial. Asimismo el Coordinador de PSPPyR, cumple con el trámite respectivo presentado por la especialista de semillas a la unidad de Extensión Agraria – UEA, el encargado de la UEA en ningún momento observó el documento mencionado, en este caso, la coordinación no interfirió en su determinación y siguió el trámite a la Dirección (...);

Que, respecto a **SATURNINO ROMERO FLORES**, de acuerdo al Examen Especial N° 001-2012-2-0058 se le identifica responsabilidad administrativa funcional como Ex Encargado de la Administración de la EEA. Donoso – Huaral, por no haber supervisado y observado que el Ajo Blanco Huaralino Mejorado, no había sido entregado o reportado al Almacén conforme correspondía, es decir, en base a un peso real;

Que, asimismo, la Comisión Auditora encuentra en el Examen Especial N° 001-2012-2-0058 que el Sr Saturnino Romero Flores, Ex Encargado de la administración de la EEA Donoso Huaral incumplió el inciso e) de las funciones específicas de su cargo, detalladas en la Hoja de Descripción de Cargo del Manual de Organización y Funciones – MOF, de la mencionada Estación Experimental, aprobado por Resolución Jefatural N° 093-2006-INIA, del 15.JUN.2006, cuyo texto es el siguiente : e) "Orientar a las Unidades de la Estación en asuntos relacionados con la administración en los diferentes sistemas administrativos". También considera la Comisión Auditora que incumplió sus obligaciones establecidas en el inc. a) del Art. 7° del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación del trabajador: "Cumplir con todos los

deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc. que se relacionen con su obligación laboral”;

Que, efectuados los descargos por el Sr Saturnino Romero Flores, éste señalo (...) Como cualquier cultivo desarrollado en la Estación, el Ingeniero a cargo del mismo da aviso al área administrativa para la prosecución de las actividades tendentes al registro de la cosecha, pues debe suscribirse un Acta de Ingreso del Producto Agropecuario en la que además se identifica al Especialista que entrega el producto cosechado, el cual es recibido por el Almacenero, firmando también el Jefe Inmediato del especialista y el responsable de patrimonio; cumplidas estas acciones se da validez de lo cosechado. En el caso de la presente Observación, todo hace indicar que el pesaje del Ajo Blanco Huaralino fue realizado de manera extraoficial por personal no autorizado ni responsable, pues el suscrito desconocía la fecha en que se realizarían estas actividades, y obviamente, porque mi formación profesional y en el ejercicio de las actividades encargadas no me permitían conocer el periodo vegetativo del mismo (...);

Que, revisado y evaluando los documentos, se encuentra que los señores **Juan Constantino Chacaliza Hernández, Saturnino Romero Flores y Rafael Juan Calderón Espinoza**, en la actualidad prestan labores como personal CAP, iniciando sus labores el primero de los mencionados desde el 18 de Agosto del 2005, el 01 de enero del 1993 el segundo y el 01 de Febrero de 1995 el tercero, tal y como consta en los informes escalafonarios N° 250-2013-INIA-SUNR/ORH y N° 252-2013-INIA-SUNR/ORH, respectivamente, emitido por el departamento de personal del INIA;

Que, los trabajadores del INIA, según lo preceptuado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1060, se encuentra sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO;

Que, bajo dichas consideraciones previas, al trabajador mencionado en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, le son aplicables las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, Resolución Jefatural N° 140-97-INIEA el mismo que señala respecto de la prescripción, lo siguiente:

Artículo 117º.- El proceso investigatorio debe iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar.

Que, debe entenderse del artículo citado en el considerando anterior que la Jefatura del INIA, como autoridad competente y empleador, pierde la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario, si habiendo tomado conocimiento de los hechos no realiza en el plazo de un año, acción alguna para sancionar;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia señala respecto de la prescripción, figura que desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. (...), orientación que se funda en la necesidad de comprender que paso cierto tiempo se elimina toda incertidumbre jurídica y se abandona el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando así el principio de seguridad jurídica. (Sentencia 04124-2011-PHC/TC);



Resolución Jefatural N° 00279/2013-INIA

Que, en este punto es importante precisar que, en su escrito de descargo de fecha 05 de Diciembre de 2013 y 21 de Noviembre de 2013, los señores **Juan Constantino Chacalizaza Hernández** y **Rafael Juan Calderón Espinoza**, respectivamente, invocan la prescripción de la Resolución Jefatural N° 0244-2013-INIA, la cual apertura el procedimiento administrativo disciplinario;

Que asimismo, visto el expediente administrativo se verifica que con fecha 02.Feb.2012, el Jefe del órgano de Control Institucional C.P.C. Manuel Gonzales Soto, remite al Jefe del INIA, el Oficio N° 0049-2012-INIA/OCI, adjuntando el Examen Especial N° 001-2012-2-0058, "Examen Especial sobre el cumplimiento de las Metas de Investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Anexos de Arequipa y Chincha así como de la EEA. Donoso – Huaral, período 2007", para su conocimiento y fines, dicho informe sirve como prueba pre-constituida para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por lo indicado, el plazo de 01 año para contabilizar la prescripción, comenzó a correr desde 02.Feb.2012, fecha en la cual la jefatura, como autoridad competente, debió realizar las acciones necesarias para sancionar la falta disciplinaria, por tanto el plazo máximo para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario fue hasta el 01.Feb.2013; la misma que se realizó posteriormente, vale decir el 31.Oct.2013, fecha en la cual se expide la Resolución N° 00244-2013-INIA, habiendo excedido en demasía el plazo previsto para la apertura del proceso administrativo disciplinario;

Que, en consecuencia, el plazo del empleador -INIA- para sancionar a sus subordinados, ha excedido al plazo previsto en el artículo 117° del Reglamento, lo que implica la extinción del plazo para iniciar el procedimiento disciplinario y sancionador, máxime si dichos trabajadores invocaron la prescripción como defensa. Lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal;

Que, respecto del trabajador **Saturnino Romero Flores**, mediante escrito de fecha 25.Nov.2013, presenta escrito de descargo a la tercera y cuarta observación del Examen Especial N° 001-2012-2-0058, "Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA. Donoso – Huaral, Periodo 2007", sin invocar la figura jurídica de la prescripción; sin embargo, al haberse configurado los mismos hechos y similar situación fáctica y jurídica, corresponde aplicar al Comité en el presente caso, el principio de "*Igual razón igual derecho*", conforme lo ha expresado al Tribunal

Constitucional en la STC Nº 2512-2003-AA/TC en la que manifestó: "En consecuencia, corresponde amparar la demanda en los términos solicitados, pues los actos administrativos de la demandada, para casos similares, imponen que, para el presente caso, sea aplicable el principio de igual razón, igual derecho", al evidenciarse que el reclamo del recurrente es idéntico al solicitado por los recurrentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y siendo el Perú un país integrante del tratado ante la CIDH, se debe amparar la solicitud del recurrente en consideración al precepto y axioma que manda: a igual razón igual derecho";

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe Nº 005-2012-RJ. Nº 00244-2013-INIA-CHP de fecha 13 de diciembre del 2013, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar prescrita la acción administrativa contra los Señores Juan Constantino Chacaliza Hernández, Saturnino Romero Flores, Rafael Juan Calderón Espinoza respecto de las conductas imputadas en las Observaciones 03 y 04 del Examen Especial Examen Especial Nº 001-2012-2-0058, pues en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, le es aplicable las disposiciones del artículo 117º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, Resolución Jefatural Nº 140-97-INIEA.

Artículo 2º.- Disponer que los trabajadores señores Juan Constantino Chacaliza Hernández, Saturnino Romero Flores, Rafael Juan Calderón Espinoza sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



Regístrate y Comuníquese




ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria